



Disposición del Canciller

Número: **A-832**

Asunto: **DISCRIMINACIÓN, ACOSO, INTIMIDACIÓN O *BULLYING* ENTRE ESTUDIANTES**

Categoría: **ESTUDIANTES**

Fecha de publicación: **7 de octubre de 2021**

RESUMEN DE LOS CAMBIOS

Esta disposición sustituye y reemplaza la Disposición A-832 del Canciller del 23 de octubre de 2019. Esta disposición establece un procedimiento para la presentación, investigación y resolución de denuncias de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes.

Cambios

- Añade que la discriminación, el acoso, la intimidación y el *bullying* entre estudiantes están prohibidos durante el aprendizaje a distancia. (Resumen, sección I.A)
- Añade una referencia a la Disposición A-830 del Canciller, la sección de definiciones, para las definiciones de conducta prohibida bajo la Disposición A-832 del Canciller, y que reemplaza el antiguo Anexo N.º 1. (Sección I.D)
- Añade ejemplos a la definición de acoso y *bullying*. (Sección I.E)
- Añade los mensajes de texto y aplicaciones a la lista de ejemplos de modos de comunicarse electrónicamente. (Sección I.F.1)
- Añade una nueva estipulación concerniente a los empleados que no lo denuncien según lo establecido en la Sección II.C. (Sección II.D)
- Añade que el coordinador de Título IX puede recibir denuncias sobre alegada conducta motivada por razones de género entre estudiantes. (Sección II.E)
- Elimina "en el archivo investigativo". (Sección II.J)
- Añade información en la Sección II.L sobre el director/representante en su función de informarle a los padres de los involucrados sobre las alegaciones cuando se presenta una denuncia. (Sección II.L)
- Añade una referencia a la Disposición A-412 del Canciller, y sustituye "director de servicios estudiantiles de la Oficina del Condado/de la Ciudad" por "director de seguridad de la Oficina del Condado". (Sección II.M)
- Cambia "obtener" por "pedirles que preparen" declaraciones de los testigos. (Sección III.A.5)
- Añade que se debe procurar una copia del informe del Sistema de Reporte de Incidentes por Internet (*Online Occurrence Reporting System*, OORS) para la oficina del condado, el director de servicios estudiantiles y el coordinador de Título IX por conducta motivada por razones de género. (Sección III.E)
- Añade referidos a los servicios médicos dentro y fuera de la escuela como un ejemplo de una intervención o apoyo, y aclara que los referidos al trabajador social, consejero escolar, psicólogo escolar u otro miembro del personal escolar son ejemplos de "intervenciones de orientación". (Sección IV.B)
- Añade información en referencia a aquellas situaciones en las que el personal escolar opina que las

A-832 DISCRIMINACIÓN, ACOSO, INTIMIDACIÓN O *BULLYING* ENTRE ESTUDIANTES (07/10/2021)

medidas posteriores a un incidente ameritan una revisión del Programa de Educación Individualizado (*Individualized Education Program*, IEP) o Plan de adaptaciones según la Sección 504 del estudiante. (Sección IV.C)

- Aclara que "publicar conspicuamente" el afiche sobre Respeto para Todos (*Respect for All*) preparado por la Oficina de Seguridad y Desarrollo Juvenil (*Office of Safety and Youth Development*, OSYD) significa "en ubicaciones considerados muy la vista de los estudiantes, padres y personal", y añade que las escuelas deberán hacer todo lo posible por publicar esta información lo más pronto posible en el año escolar. (Sección V.A)
- Añade que cada escuela deberá distribuir anualmente materiales escritos preparados por OSYD, y que estos materiales incluyan información respecto a quién pueden contactar los padres fuera de la escuela para obtener apoyo adicional. (Sección V.B)
- Añade que cada director o su representante deberá hacer todo lo posible para suministrar a los estudiantes y padres el nombre y la información de contacto de la persona de enlace RFA lo antes posible en el año escolar. (Sección V.C)
- Actualiza la información que cada director debe suministrar en su Plan Consolidado de Desarrollo Escolar y Juvenil anual. (Sección VI)
- Añade "incluyendo el suministro de apoyos e intervenciones" en la Sección VII sobre confidencialidad.
- Añade la Sección VIII de "Procedimiento alternativo para denunciar incidentes".
- En todo el documento, añade hipervínculos a las menciones de las disposiciones del canciller.



Disposición del Canciller

Número: **A-832**

Asunto: **DISCRIMINACIÓN, ACOSO, INTIMIDACIÓN O *BULLYING* ENTRE ESTUDIANTES**

Categoría: **ESTUDIANTES**

Fecha de publicación: **7 de octubre de 2021**

RESUMEN

La política del Departamento de Educación (DOE) de la Ciudad de Nueva York es mantener un entorno educativo y de aprendizaje seguro y de apoyo libre de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* cometido por estudiantes contra otros estudiantes por motivos, reales o percibidos, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad o peso. Tales conductas de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* están prohibidas y no se tolerarán en la escuela ya sea durante el horario de clases, durante el aprendizaje en línea, antes o después de las clases, mientras los estudiantes se encuentran dentro de la propiedad escolar, en eventos patrocinados por la escuela, mientras se trasladan en vehículos financiados por el DOE o fuera de la propiedad escolar cuando dichas conductas interrumpen o pudieran previsiblemente interrumpir el proceso educativo, o ponen en riesgo o pudieran previsiblemente poner en riesgo la salud, la seguridad, la moral o el bienestar de la comunidad escolar. Esta disposición establece los procedimientos para informar, investigar, notificar y tomar medidas posteriores en relación con los casos de discriminación, acoso, intimidación y *bullying* entre estudiantes. Los estudiantes involucrados en conductas que infrinjan esta disposición recibirán apoyos, intervenciones y respuestas disciplinarias, según corresponda, de conformidad con las Expectativas de conducta para apoyar el aprendizaje estudiantil en la Ciudad (Código Disciplinario) y la Disposición A-443 del Canciller. Víctimas y testigos recibirán apoyos e intervenciones, según corresponda. Para denuncias de acoso sexual entre estudiantes, consulte la [Disposición A-831 del Canciller](#).

I. POLÍTICA

- A. La política del DOE es mantener un entorno educativo y de aprendizaje seguro y de apoyo libre de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* cometido por estudiantes contra otros estudiantes. La discriminación, el acoso, la intimidación y el *bullying* están prohibidos en las escuelas mientras los estudiantes se encuentran

- dentro de la propiedad escolar, durante el horario de clases, durante el aprendizaje en línea, antes o después de clases, en eventos patrocinados por la escuela o mientras se trasladan en vehículos financiados por el DOE. Este tipo de conducta está prohibido fuera de la propiedad escolar cuando interrumpe o pudiera previsiblemente interrumpir el proceso educativo, o pone en riesgo o pudiera previsiblemente poner en riesgo la salud, la seguridad, la moral o el bienestar de la comunidad escolar.
- B. Como parte de su política, el DOE prohíbe las represalias contra estudiantes, padres o sus empleados que de buena fe informen o participen en una investigación de acusaciones de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes. Se considera represalia cualquier acto negativo en contra de personas debido a su participación en tales actividades protegidas por esta disposición. Cualquier acusación de represalia se investigará y estará sujeta a las medidas disciplinarias correspondientes en caso de ser confirmada. El término “padre”, como se utiliza en esta disposición, se refiere a los padres o tutores del estudiante, o a cualquier otra persona en relación parental o de custodia con el estudiante, o al mismo estudiante, si es un menor emancipado o ha cumplido 18 años.
- C. Se considera una infracción de esta disposición que un estudiante acose, intimide o haga *bullying* a otro estudiante.
- D. Se considera una infracción de esta disposición que un estudiante discrimine a otro por motivos, reales o percibidos, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad o peso. Vea la Disposición A-830 del Canciller (sección de definiciones, <https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/a-830>) para ver las definiciones de conductas prohibidas por esta disposición.
- E. El acoso y *bullying* se definen como la creación de un ambiente hostil por conductas o por amenazas, intimidación o abuso, incluyendo *bullying* cibernético, que:
1. tiene o tendría el efecto de interferir de manera irrazonable y sustancial en la capacidad de un estudiante para participar o sacarle provecho a un programa educativo (por ej., el estudiante no asiste a clases con regularidad, o el desempeño académico o en clases del estudiante ha variado), una actividad auspiciada por la escuela o cualquier otro aspecto de la educación de un alumno (por ej., el estudiante no ya asiste con regularidad a actividades extracurriculares o su nivel de participación ha variado); o
 2. tenga o pueda tener el efecto de interferir de manera irrazonable y sustancial en el bienestar mental, emocional o físico de un estudiante (por ej., la conducta del

estudiante se ve afectada; el estudiante se repliega o se aísla; el estudiante parece ansioso, deprimido o distraído); o

3. ocasiona o que razonablemente se puede esperar que ocasione que un estudiante tema por su integridad física (por ej., el estudiante u otros estudiantes o personal ha expresado preocupación por la seguridad del estudiante); o
4. ocasiona o que razonablemente se puede esperar que ocasione lesiones físicas o daño emocional a un estudiante.

Se consideran conductas de acoso y *bullying* entre estudiantes, entre otras, acoso, intimidación o *bullying* por motivos, reales o percibidos, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad, o peso.

F. Las conductas de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes se pueden dar de muchas formas y pueden ser físicas, no verbales, verbales o escritas. Puede ser un solo incidente o una serie de incidentes relacionados.

1. La discriminación, acoso, intimidación o *bullying* comunicados electrónicamente significa comunicaciones por vía tecnológica como, entre otros: internet, celular, correo electrónico, dispositivo portátil inalámbrico, asistente digital personal, redes sociales, blogs, mensajes de texto, salas de chat, aplicaciones móviles y sistemas de juego.
2. Los actos de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes incluyen, entre otros:
 - violencia física;
 - acecho;
 - amenazas, burlas, bromas;
 - gestos agresivos o amenazantes;
 - exclusión de grupos de compañeros con el propósito de humillar o aislar;
 - uso de lenguaje despectivo;
 - uso de insultos, calumnias o bromas despectivas, entre ellas declaraciones basadas en condiciones, reales o percibidas, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad o peso de un estudiante;
 - material gráfico o escrito, entre ellos, grafiti, fotografías, dibujos o videos que contengan comentarios o estereotipos despectivos que circulen de forma electrónica o que estén escritos o impresos;
 - conducta física o verbal que amenace a otro con hacerle daño;
 - rituales de iniciación; y

- usar intencionalmente un nombre, pronunciarlo mal o usar un pronombre de una manera que discrimine, acose, intimide o haga *bullying* por motivos, reales o percibidos, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad o peso de un estudiante.

II. PROCEDIMIENTOS PARA DENUNCIAR INCIDENTES

- A. El término “informe”, como se usa en esta disposición, se refiere a un informe de presunta discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes denunciado por la presunta víctima u otras personas (por ejemplo, personal escolar, padres, otros estudiantes).
- B. Cada director de escuela debe designar al menos a un (1) miembro del personal para que actúe como persona de enlace de Respeto para Todos (*Respect for All*, RFA), ante quien presentar informes y que sirva como apoyo para estudiantes y personal. La persona de enlace de RFA debe ser un administrador, supervisor, maestro, consejero escolar, psicólogo escolar o trabajador social certificado que trabaje en la escuela a tiempo completo.
1. En todo momento, debe haber al menos una (1) persona de enlace de RFA en la escuela que haya recibido la capacitación establecida en la Sección V.E-F. En caso de que la persona de enlace de RFA deje vacante su cargo, el director de la escuela debe designar a una nueva persona de enlace y garantizar que reciba dicha capacitación dentro de treinta (30) días. Entre tanto, el director debe designar inmediatamente a una persona de enlace de RFA interina.
 2. Si la persona de enlace de RFA no puede desempeñar sus funciones en la escuela por un período prolongado, y no hay otra persona de enlace de RFA, el director debe designar a otra persona para que preste servicio en forma interina hasta que regrese el titular del cargo.
- C. Los miembros del personal que sean testigos de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes o que tengan conocimiento o información, o sean notificados de que un estudiante puede haber sido víctima de este tipo de conductas por parte de otro estudiante, están obligados a informar verbalmente la presunta conducta a la persona de enlace de RFA, al director o a la persona designada dentro de un (1) día escolar y presentar el [formulario de queja o informe](https://cdn-blob-prd.azureedge.net/prd-pws/docs/default-source/default-document-library/a-832-reporting-form.pdf?sfvrsn=43ca4491_6) (que se puede encontrar en https://cdn-blob-prd.azureedge.net/prd-pws/docs/default-source/default-document-library/a-832-reporting-form.pdf?sfvrsn=43ca4491_6) donde se describa el incidente a la persona de enlace de RFA o al director o a la persona designada a más tardar dos (2) días escolares después de informar la situación verbalmente. El director o la persona designada debe procurar que las copias impresas de los formularios de queja o informe (que

se puede encontrar en https://cdn-blob-prd.azureedge.net/prd-pws/docs/default-source/default-document-library/a-832-reporting-form.pdf?sfvrsn=43ca4491_6) estén fácilmente disponibles.

- D. El empleado que no denuncie un caso según lo descrito anteriormente en la Sección II.C estará sujeto a medidas disciplinarias, pudiendo incluir el despido, capacitación obligatoria u otras medidas complementarias apropiadas.
- E. Los estudiantes, padres y personas que no sean miembros del personal pueden presentar acusaciones de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes de manera verbal o por escrito, lo que incluye suministrar el [formulario de queja e informe](#) (disponible en <https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/student-complaint-reporting-form>) al director, a la persona designada, a la persona de enlace de RFA o a otro miembro del personal escolar, para conductas motivadas por razones de género avisándole al coordinador de Título IX (por teléfono, correo electrónico, o en persona a través de la información que figura en la Sección IX más abajo) o a través del portal de internet (disponible en <https://www.nycenet.edu/bullyingreporting>).
- F. Los estudiantes que crean haber sido víctimas de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* por parte de otro estudiante o que hayan sido testigos o tengan información de este tipo de incidentes deben informarlos inmediatamente.
- G. Si a un estudiante o padre le preocupa presentar un informe en la escuela, puede enviarlo por correo electrónico a la Oficina de Seguridad y Desarrollo Juvenil (*Office of Safety and Youth Development*, OSYD) a RespectforAll@schools.nyc.gov. Estos son algunos ejemplos en los que esto podría ser apropiado: si el estudiante o padre no está seguro de que la conducta está incluida en esta disposición; si el estudiante o padre informó un incidente con anterioridad y la conducta ha continuado; o si el estudiante o padre está preocupado por denunciar la conducta. En tales circunstancias, la OSYD determinará las medidas apropiadas de conformidad con esta disposición.
- H. Los estudiantes, padres y personas que no sean miembros del personal pueden hacer un informe anónimo, el cual será investigado y atendido de conformidad con los procedimientos establecidos en esta disposición en la medida de lo posible según la información proporcionada por el informante anónimo.
- I. La persona de enlace de RFA debe notificar inmediatamente al director o a la persona designada ante cualquier denuncia que reciba.

- J. El director o la persona designada debe garantizar que todos los informes escritos (por ejemplo, correos electrónicos, los informes realizados usando el formulario de queja o informe) se mantengan en el archivo de investigación en la escuela.
- K. El director o la persona designada debe ingresar todos los informes en el Sistema de Reporte de Incidentes por Internet (*Online Occurrence Reporting System, OORS*) del DOE dentro de un (1) día escolar de haberlos recibido e investigar de inmediato tal como se establece en la Sección III.
- L. El director o la persona designada debe notificar sobre las acusaciones a los padres de la presunta víctima y del estudiante acusado cada vez que se recibe un informe, y debe informarles que el incidente está siendo investigado y sobre la disponibilidad de apoyos e intervenciones adecuados. A petición, se deben suministrar copias de esta disposición y recursos relacionados (disponibles en <https://www.schools.nyc.gov/school-life/policies-for-all/respect-for-all/respect-for-all-handouts>) a los padres, ya sea electrónicamente o en formato impreso si los padres no tienen acceso a la versión electrónica. Tal notificación se debe hacer inmediatamente y no más allá de dos (2) días escolares después de que el director o la persona designada reciba el informe. Si la presunta víctima expresa preocupaciones de seguridad al director o a la persona designada con respecto a dicha notificación, el director o la persona designada decidirá si informa a sus padres después de considerar las preocupaciones de privacidad y seguridad. Al tomar las decisiones al respecto, el director o la persona designada podrá consultar con su abogado principal del distrito y con el coordinador de Título IX o la persona de enlace de Título IX sobre conductas motivadas por razones de género.
- M. Si el director o la persona designada cree que la presunta conducta constituye una actividad delictiva, debe comunicarse con la policía (vea la Disposición A-412 del Canciller, <https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/a-412-security-in-the-schools-english>). El director o la persona designada puede consultar con el abogado principal de distritos (*Senior Field Counsel, SFC*) o el director de la Oficina del Condado o de la Ciudad.
- N. Si la denuncia no se puede investigar a nivel escolar debido a la naturaleza y gravedad de la acusación, el director o la persona designada debe consultar con la OSYD.

III. INVESTIGACIÓN

- A. Todos los informes de denuncia deben ser investigados. Se debe entrevistar por separado a todas las partes y testigos, mantener las notas de la investigación y registrar la fecha de cada entrevista. El director o la persona designada debe tomar

las medidas de investigación establecidas más abajo lo antes posible y a más tardar cinco (5) días escolares después de recibir el informe:

1. entrevistar a la presunta víctima;
 2. pedirle a la presunta víctima que prepare una declaración escrita lo más detallada posible, lo que incluye una descripción de la conducta, cuándo y dónde ocurrió y quién puede haber sido testigo del hecho;
 3. entrevistar al estudiante acusado y advertirle que, si la conducta se produjo, debe cesar de inmediato;
 4. pedirle al estudiante acusado que prepare una declaración escrita;
 5. entrevistar a testigos y pedirles que preparen sus declaraciones escritas; y
 6. obtener pruebas relevantes (por ejemplo, videovigilancia o grabaciones de audio). El director o la persona designada debe remitirse a las pautas del DOE sobre cómo tratar los contenidos cibernéticos inapropiados, además de consultar con el director de seguridad del condado y el abogado principal de distritos (*Senior Field Counsel, SFC*), si es necesario.
- B. Al final de la investigación, el director o la persona designada debe revisar todas las pruebas y determinar si las acusaciones son corroboradas por la prevalencia de las pruebas (es decir, si según una revisión de todas las pruebas, lo que incluye la calidad de ellas y la credibilidad de las partes y los testigos, es más probable que la presunta conducta haya ocurrido).
- C. Si las acusaciones se confirman, el director o la persona designada también debe determinar si la conducta infringe esta disposición. Para poder tomar esta determinación debe evaluar todas las circunstancias relacionadas con la conducta. El director o la persona designada debe considerar una serie de factores, entre ellos, los siguientes:
- las edades de las partes involucradas;
 - la naturaleza, la gravedad y el alcance de la conducta;
 - la frecuencia y la duración de la conducta;
 - la cantidad de personas involucradas en la conducta;
 - el contexto en el que se produjo la conducta;
 - dónde se produjo la conducta;
 - si ha habido otros incidentes en la escuela en los que hayan participado los mismos estudiantes;

- si la conducta afectó negativamente la educación de la víctima, como, por ejemplo, la asistencia, el desempeño académico o la participación en actividades extracurriculares;
 - si la conducta ha afectado el comportamiento o las interacciones sociales de la víctima en la escuela;
 - si se han expresado preocupaciones sobre la seguridad de la víctima; y
 - si se ha visto afectado el bienestar físico, emocional o mental de la víctima.
- D. Al final de la investigación, el director o la persona designada debe ingresar la siguiente información en el sistema OORS: los hallazgos de la investigación; la decisión de si las acusaciones han sido confirmadas; y la determinación de si la conducta constituye una infracción de esta disposición. Esta información se debe ingresar en el sistema OORS dentro de los diez (10) días escolares de haber recibido el informe, en ausencia de circunstancias atenuantes.
- E. El director o la persona designada debe informar por escrito a los padres de la presunta víctima y del estudiante acusado si las acusaciones han sido confirmadas y si la conducta representa una infracción de esta disposición. Si se confirman las acusaciones, esta notificación también debe solicitar a los padres que se comuniquen con la escuela para conversar sobre el incidente, las medidas que se puedan aplicar y las intervenciones y apoyos disponibles para sus hijos, si corresponde. Se debe informar a los padres dentro de los diez (10) días escolares de haber recibido el informe, en ausencia de circunstancias atenuantes. Si se decide no notificar a los padres de la presunta víctima tal como se establece en la Sección II.K, tampoco se notificará a dichos padres de la información indicada en este párrafo. Se debe suministrar una copia del informe del Sistema de Reporte de Incidentes por Internet (*Online Occurrence Reporting System, OORS*) a la oficina del condado, el director de servicios estudiantiles y al coordinador de Título IX por conducta motivada por razones de género.
- F. La información establecida en la Sección III.E se debe proporcionar de conformidad con las leyes federales y estatales que protegen la información del expediente del estudiante. Por lo tanto, los padres de la presunta víctima solo pueden ser notificados de medidas posteriores, intervenciones o apoyos relacionados con su hijo y los padres del estudiante acusado solo pueden ser notificados de medidas posteriores, intervenciones o apoyos relacionados con su hijo.
- G. Si antes o durante el curso de la investigación el director o la persona designada determina que las intervenciones y apoyos son apropiados antes del resultado final de la investigación para garantizar la seguridad o el bienestar de un estudiante (incluidos la presunta víctima, el estudiante acusado y los testigos), se debe notificar a los padres del estudiante y se deben documentar, implementar, supervisar y

modificar, cuando sea apropiado, las intervenciones y apoyos correspondientes, tal como se establece en la Sección IV.

IV. MEDIDAS POSTERIORES

- A. El director o la persona designada debe tomar acciones inmediatas y las medidas posteriores que correspondan para garantizar que la conducta no se siga repitiendo.
- B. Una vez que termine la investigación y se tome una determinación, tal como se establece en la Sección III, se deben proporcionar intervenciones y apoyos a la víctima, al estudiante acusado y a los testigos, cuando corresponda. Esas intervenciones y apoyos se deben evaluar caso por caso y supervisar y modificar, según corresponda. Las intervenciones y apoyos son, entre otros, los siguientes:

- remisión a servicios médicos dentro o fuera de la escuela;
- intervenciones de orientación (por ej., referido al trabajador social, consejero escolar, psicólogo de la escuela o a otro miembro del personal escolar que corresponda), o referido a agencias comunitarias para recibir orientación, apoyo o servicios de salud mental o educación;
- ayuda y modificaciones académicas (por ejemplo, cambios en los horarios de clases, de almuerzo o receso, o de los programas para después de clases);
- desarrollo de un plan de apoyo individual (el cual se debe crear e implementar para los estudiantes que se ha comprobado que han sido víctimas de dos (2) o más infracciones de esta disposición en el mismo año escolar o para los estudiantes que se ha confirmado que han infringido esta disposición dos (2) o más veces en el mismo año escolar).

Se puede encontrar más información sobre los apoyos e intervenciones en el Código Disciplinario. Ni la mediación ni la resolución de conflictos son, bajo ninguna circunstancia, intervenciones adecuadas para las conductas de *bullying* o intimidación. (Consulte además la Disposición A-101 (<https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/a-101-spanish>) y A-449 (<https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/a-449-safety-transfers-spanish>) del Canciller, las cuales establecen las políticas y procedimientos para obtener una transferencia si eso es lo adecuado).

- C. Si el personal escolar opina que las medidas posteriores a un incidente ameritan una revisión del Programa de Educación Individualizado (*Individualized Education Program*, IEP) o Plan de adaptaciones según la Sección 504 del estudiante, deberán cumplirse los procedimientos apropiados establecidos en la Disposición A-710 del Canciller (<https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/a-710>) y en el Manual de Procedimientos Operacionales Estándar de Educación Especial (SOPM, <https://infohub.nyced.org/docs/default-source/default->

[document-library/special-education-standard-operating-procedures-manual-march.pdf?sfvrsn=4cd-b05a0_2](https://www.schools.nyc.gov/default-source/default-document-library/special-education-standard-operating-procedures-manual-march-2019.pdf?sfvrsn=4cd-b05a0_2)).

- D. Los estudiantes que hayan infringido esta disposición quedarán sujetos a las respuestas disciplinarias correspondientes de conformidad con el Código Disciplinario y los procedimientos y requisitos establecidos en la Disposición A-443 del Canciller (<https://www.schools.nyc.gov/docs/default-source/default-document-library/a-443-3-5-04-english>).
- E. El director o la persona designada debe ingresar las intervenciones y apoyos que se ofrezcan a las partes y testigos, además de las respuestas disciplinarias que se apliquen a los estudiantes que cometieron la conducta indebida, en el sistema de Suspensiones y Oficina de Audiencias por Internet (*Suspensions and Office of Hearings Online*, SOHO) a través de OORS.

V. **PREVENCIÓN, NOTIFICACIÓN y CAPACITACIÓN**

- A. Las escuelas deben colocar afiches de Respeto para Todos (*Respect for All*, RFA) (<https://www.schools.nyc.gov/school-life/policies-for-all/respect-for-all/respect-for-all-handouts>) — en lugares considerados muy visibles para estudiantes, padres y personal. Los afiches deben mencionar el nombre de la persona o personas de enlace de RFA. Las escuelas deben hacer lo posible por publicar esta información lo antes posible en el año escolar.
- B. Las escuelas deben distribuir anualmente o tener disponibles de forma electrónica los materiales escritos preparados por la OSYD donde se destaquen las políticas y procedimientos establecidos en esta disposición, que incluye los procedimientos a través de los cuales el personal, los padres y los estudiantes pueden hacer un informe, y a quién se pueden dirigir los padres fuera de la escuela para obtener apoyo adicional (disponible en <https://www.schools.nyc.gov/school-life/policies-for-all/respect-for-all/respect-for-all-handouts>). Las escuelas también deben suministrar esta información a los padres y estudiantes que se inscriban en la escuela durante el año escolar.
- C. Los directores o la persona designada deben garantizar que el nombre e información de contacto de la persona o personas de enlace de RFA se incluya en el sitio web de la escuela y se haga llegar a los estudiantes y padres por lo menos una vez al año por medio de comunicaciones electrónicas o a través de los mismos estudiantes, entre otros. Las escuelas deben hacer lo posible por suministrar esta información lo antes posible en el año escolar.

- D. Los directores o la persona designada deben cerciorarse de que los estudiantes hayan recibido la información y capacitación desarrolladas por OSYD sobre la política y los procedimientos establecidos en esta disposición a más tardar el 31 de octubre de cada año escolar.
- E. Los directores deben cerciorarse de que todo el personal, lo que incluye a aquellos que se dedican a labores no docentes, hayan recibido la capacitación desarrollada por OSYD sobre la política y los procedimientos establecidos en esta disposición a más tardar el 31 de octubre de cada año escolar. Esta capacitación debe tratar lo siguiente:
1. fomento de una mayor conciencia y sensibilidad sobre potenciales conductas de discriminación, acoso, intimidación y *bullying* contra estudiantes, entre ellas aquellas conductas basadas en condiciones, reales o aparentes, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad, o peso de un estudiante;
 2. la identificación y disminución de discriminación, acoso, intimidación y *bullying*;
 3. los patrones sociales de discriminación, acoso, intimidación y *bullying*;
 4. prevención y respuesta a incidentes de discriminación, acoso, intimidación y *bullying*;
 5. profundizar en los efectos de la discriminación, el acoso, la intimidación y el *bullying* y estrategias para tratar de manera eficaz los problemas de exclusión, prejuicio y agresión en entornos educativos; y
 6. fomento de un entorno escolar seguro y de apoyo y la incorporación de estos conceptos a las actividades del salón de clases.
- F. Los directores deben garantizar que, además de la capacitación escolar establecida en la Sección V.E, al menos una (1) persona de enlace de RFA reciba la capacitación obligatoria desarrollada por la OSYD y que trata lo siguiente: 1) relaciones humanas en los aspectos de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad y peso, y 2) los temas establecidos en la Sección V.E.
- G. Debe haber disponible una copia de esta disposición para los padres, estudiantes y personal escolar en caso de que la soliciten.

VI. PLAN CONSOLIDADO DE DESARROLLO ESCOLAR Y JUVENIL

A más tardar el 31 de octubre de cada año escolar, los directores deben presentar la siguiente información y cualquier otra información que el DOE determine, en su Plan Consolidado de Desarrollo Escolar y Juvenil:

- A. El nombre de la persona o personas de enlace de RFA. Esta información se debe actualizar según corresponda.
- B. Certificación de que al menos una (1) persona de enlace de RFA recibió o recibirá la capacitación establecida en la Sección V.F.
- C. Certificación de que los estudiantes han recibido información y capacitación sobre la política y los procedimientos establecidos en esta disposición como se estipula en la Sección V.D.
- D. Certificación de que el personal, lo que incluye a aquellos que se dedican a labores no docentes, han recibido la información y capacitación establecida en la Sección V.E.
- E. Confirmación de que la agenda, los registros de asistencia firmados y una copia de los materiales de capacitación para documentar la capacitación anual del personal exigida por la Sección V.E se mantienen en los archivos de la escuela.
- F. Un plan para prevenir y tratar los casos de acoso, prejuicio, intimidación o *bullying*.

VII. CONFIDENCIALIDAD

Es política del DOE respetar la privacidad de todas las partes y testigos en los informes realizados conforme a lo estipulado en esta disposición. Sin embargo, la necesidad de confidencialidad debe ajustarse a la obligación de cooperar con investigaciones policiales para proporcionar el debido proceso o tomar las medidas necesarias para investigar o resolver la denuncia, incluyendo el suministro de apoyos e intervenciones. Por lo tanto, la información relacionada con el informe puede ser divulgada en circunstancias apropiadas o según lo exija la ley, o cuando sea necesario para proteger a un estudiante cuya seguridad o bienestar esté en riesgo.

VIII. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS PARA DENUNCIAR INCIDENTES

Estos procedimientos internos no niegan el derecho de las personas a recurrir a otras vías de acción, que pueden incluir la presentación de cargos ante las agencias externas tales como:

Office for Civil Rights

Oficina de Nueva York

32 Old Slip, 26th Floor

New York, NY 10005-2500

Teléfono: (646) 428-3800

Fax: (646) 428-3843

Correo electrónico: OCR.NewYork@ed.gov

<http://www.ed.gov/ocr>

IX. CONSULTAS

Las consultas sobre esta disposición deben dirigirse a

Office of Safety and Youth Development

NYC Department of Education

52 Chambers Street – Room 218

New York, NY 10007

Teléfono: (212) 374-6807

Fax: (212) 374-5751

Correo electrónico: RespectForAll@schools.nyc.gov

Coordinador de Título IX (Title IX Coordinator)

65 Court Street, Room 200

Brooklyn, NY 11201

Correo electrónico: Title_IX_Inquiries@schools.nyc.gov

Teléfono: 718-935-4987